



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00113 00
DEMANDANTE: EDGAR YESID RUNCERIA ALARCON
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha treinta (30) de agosto de 2023, en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante, señor **EDGAR YESID RUNCERIA ALARCON** el treinta (30) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, parte actora al correo electrónico vargascastilloyabogados@gmail.com; sandra.vargas.castillo@gmail.com; y a la entidad demandada al correo ceju@buzonejercito.mil.co; Leonardo.melo@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00232

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.
PATRICIA ARANGO SALAZAR***

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 21 de julio de 2023 (documento 043 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 12 de julio de 2023 (documento 041 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 21 de julio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 12 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: a la señora PATRICIA ARANGO SALAZAR, parsal21@hotmail.com; consultoresjuridicosasociados@hotmail.com; y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota5@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0238
FRANCISCO JAVIER ORJUELA OLIVERO VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 09 de agosto de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 30 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.com; francisco24enero@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00324 00
DEMANDANTE: FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Con el fin de dar trámite a los procesos que cursan en este Despacho judicial, y teniendo en cuenta que en audiencia inicial se decretaron pruebas pendientes por practicar, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, se fija fecha para celebrar audiencia de pruebas el día ***veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)***.

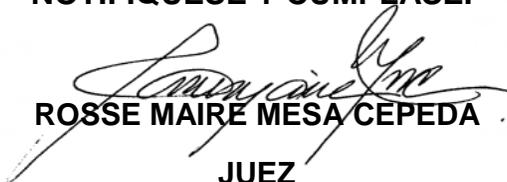
Se acepta la Justificación de inasistencia a audiencia inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JESUS RAFAEL HERRERA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.100.399.530 y T.P. No. 301.396 del C.S. de la J. (archivo 033 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, fabio.mendoza@hotmail.com ; jherrerac@abogadospsa.com ; angelicasalazar@abogadospsa.com; utabacopaniaguab@gmail.com ; utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido

en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**LESIVIDAD
EXPEDIENTE: 110013335021 2021 00341 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO** para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 25 de febrero de 2022 se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones realizar el trámite de notificación personal de la contraparte a la dirección física suministrada por la parte actora, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. Como quiera que, en auto del 17 de junio de 2022, el Despacho avizó que no se había logrado notificar personalmente a la parte demandada, se ordenó al apoderado de COLPENSIONES surtir el trámite de notificación por aviso (documento 08 del expediente digital).
3. Que mediante oficio del 29 de julio de 2022 la entidad accionante allegó escrito en el que manifiesta acreditar la realización de la notificación por aviso, allegando para el efecto, constancia de entrega de la notificación, a cuyo efecto,

la parte demandada tenía los 5 días de que trata el numeral 3° del artículo 291 para comparecer al Juzgado y notificarse de la demanda.

4. No obstante lo anterior, el Juzgado tomó aquella comunicación como la notificación y por secretaria se corrió traslado para contestar la demanda; según lo cual vencido dicho término sin que se contestará la misma, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 14 de septiembre de 2023 (documento 016 del expediente digital).

Así las cosas, evidencia el Despacho que, con los documentos de notificación por aviso, solo se acredita la entrega de la documentación sin que conste que la persona que recibió sea el demandado o que haya manifestado que el mismo vivía allí, situación que conduce a determinar que se efectuó la citación para comparecer al proceso, mas no se realizó la notificación personal.

En tal sentido y como quiera que el accionado no comparecio al proceso, es pertinente adoptar medidas de saneamiento en esta instancia procesal, y en esa medida dejar sin efectos y valor el traslado de notificación personal de la demanda y del auto que fijó fecha para audiencia inicial, para en su lugar ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la parte accionada a la fecha no ha podido ser notificada de manera personal de la acción de Lesividad interpuesta en su contra **y tampoco pudo ser notificada por aviso**, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a saber:

“Artículo 10 Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, siendo que **no se conoce dirección electrónica ni física de la accionada**, se ordenará por secretaria de este Despacho Judicial realizar su emplazamiento.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO tendientes a declarar la nulidad del traslado de notificación personal de la demanda y auto que fijó fecha de audiencia inicial de 11 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** efectúese el emplazamiento del señor **EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO** identificado con la CC. No. 80.744.094, quien igualmente actúa en nombre y representación de la menor **MONTENEGRO RAMIREZ MARIA VALENTINA**, con tarjeta identidad No. 1028660309, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO : NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos destinados por la entidad para tal fin: paniaguabogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadosas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com en los términos de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335021 2021 00453 00**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la Entidad demandada mediante memorial de fecha 28 de julio de 2023 (archivo 003 del expediente digital), en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia por factor funcional para conocer de la presente demanda y ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. DEL RECURSO PRESENTADO.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que declaró la falta de competencia de este Despacho, el apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en lo siguiente:

Indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, ya que se trata de un proceso incoado en contra de una Entidad Pública, lo anterior con base en pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional en los que se dirime la competencia entre la Jurisdicción Laboral y la Contenciosa Administrativa, y se indica que ésta última es la competente para conocer de las demandas que se impetran en contra de la administración.

Señala que la competencia de los Juzgados Laborales se encuentra contemplada en el inciso 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., que prevé que dicha jurisdicción conocerá de la ejecución de obligaciones demandadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad. Añade que a pesar de la interpretación del artículo 105 del C.P.A.C.A., la Corte Constitucional ha definido la competencia o criterio funcional en relación a la posible calidad del demandante, se estaría realizando un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda, constituyendo así un prejuzgamiento no dable en otra etapa diferente a la sentencia, y por tanto debe darse mayor relevancia a la regla de competencia prevista en el inciso segundo del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Manifiesta que la interpretación de la Corte Constitucional puede extenderse al presente caso, en el que se solicita el reconocimiento de cesantías retroactivas, cuyo régimen deriva de normas propias y especiales de las que son sujetos los empleados públicos, situación para la cual existe precedentes de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conozca.

Con base en lo anterior, concluye que la Jurisdicción Laboral carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello debe reponerse el auto atacado. Subsidiariamente, presenta apelación en contra de la misma providencia.

II. TRAMITE

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., mediante fijación en lista (archivo 031).

La parte demandante describió el respectivo traslado mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2023 (archivo 032), en el cual manifestó lo siguiente:

Señala que no comparte la tesis del apoderado de la entidad demandada toda vez que el señor Carlos Eduardo Osorio Torres no ostenta la calidad de empleado público, ya que mediante sentencia del 28 de noviembre de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá cambió su tipo de vinculación a trabajador oficial declarando la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. – HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Debido a la calidad de trabajador oficial del aquí demandante, señala que conforme el artículo 2 del C.P.T y de la S.S., la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Por lo anterior, solicitó que se confirme el auto recurrido, mediante el cual este Despacho Judicial declaró la falta de competencia por factor funcional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, se hace procedente estudiar el recurso presentado.

El apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial resolvió declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y ordenó remitir las diligencias a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Dicho auto se sustentó en lo siguiente:

Que mediante providencia Judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2008, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. – HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE. Además, que obra en el expediente copia del Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido suscrito entre las mismas partes, de fecha 12 de abril de 2011. Por tanto, considerando que lo que se debate en el presente asunto versa sobre prestaciones derivadas de una relación laboral, se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales, por ser de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del C.P.L y de la S.S.

Ahora bien, no es de recibo la tesis del recurrente, en tanto que éste manifiesta que en el presente asunto resultan aplicables las consideraciones que ha hecho la Corte Constitucional al momento de dirimir conflictos de competencia entre la

Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa frente al reconocimiento de cesantías retroactivas de empleados públicos.

Lo anterior, porque si bien lo que se pretende con la demanda es el pago de cesantía retroactivas, lo cierto es que tal reclamo surge con ocasión de la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, tal como lo declaró el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, en providencia del 28 de noviembre de 2008 (fls. 22 a 32 del PDF “PRUEBA06122021_155325” dentro del archivo 001DemandayAnexos del expediente digital), así, la calidad del demandante - trabajador oficial – determina la competencia de la jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.L., norma que señala a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como el artículo 155 del C.P.A.C.A., que señala que los **Jueces Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

La providencia atacada no se constituye en un prejuizgamiento como lo anuncia el demandado, por cuanto, como ya se señaló, existe una providencia judicial ejecutoriada y en firme, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, que crea una situación jurídica entre el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. – HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.; esto es la existencia de un contrato de trabajo, y además, con existencia de CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO suscrito entre las mismas partes, con fecha 12 de abril de 2011 aportado a este expediente (fls. 19 a 21 del del PDF “PRUEBA06122021_155325” dentro del archivo 001DemandayAnexos del

expediente digital), es decir, el auto atacado no crea o modifica una relación jurídica entre los aquí demandante y demandado, por cuanto esta relación deviene de la providencia judicial, así como la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas hasta aquí, el Despacho no repondrá el auto atacado.

Resuelto dicho punto, está pendiente pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado, para lo cual se considera lo siguiente. El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Es decir, que el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de ser apelado y por tanto resulta improcedente el recurso presentado de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia funcional y ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de julio de 2023.

CUARTO: se tiene como canal de notificación de las partes los correos electrónicos obrantes en el expediente; oficinabogota@condeabogados.com , profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co , notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00002 00
DEMANDANTE: ANYELA YOHANA AYALA MEDINA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Se encuentra al Despacho la presente acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora **ANYELA YOHANA AYALA MEDINA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora el día 28 de julio de 2023 frente al auto de 21 de julio de 2023 que tomo medidas de saneamiento y inadmitió la demanda y ordeno subsanar la misma.

I. DE LOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADOS.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que tomo medidas de saneamiento e inadmitió y ordeno subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con el trámite procesal en la forma legalmente establecida, tal y como se venía adelantando (archivo 022 y 023 del expediente digital), manifiesta que se aparta de la decisión del despacho por considerar que carece de fundamento legal y que no se tomó en consideración lo pretendido en la demanda así como la conformación legal de las entidades que se pretende vincular al proceso.

Precisa que si se revisa la demanda se puede observar que las pretensiones elevadas solo hacen relación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que no existe ninguna pretensión que busque reconocimiento de algún derecho por parte de las entidades Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ICCA, Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT y la Corporación Colombia de Investigación Agropecuaria – CORPOICA hoy AGROSAVIA, por lo que no tiene ningún fundamento legal que se ordene su vinculación.

Adicionalmente argumenta que no se tomó en consideración la conformación legal de las entidades que se pretenden vincular y no se tuvo en cuenta que al menos dos de ellas tienen privilegios e inmunidades con ocasión de convenios y tratados suscritos con el estado colombiano, realiza un análisis de cada una de las entidades, sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ICCA Indica que con fecha 27 de septiembre de 1967 se suscribió un acuerdo básico entre el gobierno de Colombia y ese instituto el cual goza de inmunidad y por tanto no puede ser llamado a juicio en nuestro país.

Respecto del Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIA, está establecido en Colombia por acuerdo celebrado entre la fundación Rockefeller y el Gobierno de Colombia el 10 de noviembre de 1967 y que goza de los privilegios, prerrogativas y exenciones concedidos mediante Decreto 301 del 07 de marzo de 1968.

Sobre el agotamiento de la actuación administrativa indica que en la providencia impugnada se exige el agotamiento de dicha actuación y los actos administrativos expedidos por estas entidades en donde se hayan pronunciado frente a la reclamación de derechos de la demandante conforme a los artículos 161, 162 y 171 del C. P. A. C. A, indica que frente a estas entidades no se puede exigir agotamiento de actuación administrativa ni el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad por no ser entidades del estado.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se ordene la continuación del trámite del proceso.

II. DEL TRÁMITE DE LOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION:

El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora el 28 de julio de 2023, fue fijado en lista por un día el 31 de julio de 2023 de ese mismo mes y año y, se corrió traslado por tres días, término dentro del cual, la parte demandada Ministerio de Agricultura recorrió el traslado de los recursos, presenta escrito el 04 de agosto de 2023 (archivo 024 del expediente digital), en donde considera que es acertada la decisión del despacho ya que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente la demandante señora **ANYELA YOHANA AYALA MEDINA** celebros diferentes contratos de prestación de servicios

con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ICCA, Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT y la Corporación Colombia de Investigación Agropecuaria – CORPOICA hoy AGROSAVIA, dentro de las vigencias 2010, 2011, 2013 y 2014, y las citadas instituciones no se encuentran vinculadas al presente proceso en calidad de demandados.

Manifiesta que frente al agotamiento de la vía administrativa el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala que a partir de su vigencia y cuando los asuntos sean conciliables "siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Debe advertirse que la regulación citada para el CPACA se aplica respecto de los medios de control establecidos en los Artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Concluye que es claro que la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad que es la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a todas las entidades en las cuales la demandante Anyela Yohana Ayala Medina celebró los contratos de prestación de servicios. En consecuencia, y luego de hacer un análisis del conjunto de disposiciones legales y jurisprudencia que versa sobre la materia, no se encuentra que se cumplan los requisitos, condiciones legales y probatorias para que proceda a revocar el auto que inadmitió la demanda

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al planteamiento presentado por la apoderada de la parte actora, respecto que las pretensiones elevadas solo hacen relación al Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural y que no existe ninguna pretensión que busque reconocimiento de algún derecho por parte de las entidades Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ICCA, Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT y la Corporación Colombia de Investigación Agropecuaria – CORPOICA hoy AGROSAVIA, por lo que no tiene ningún fundamento legal que se ordene su vinculación, es pertinente indicar que conforme al material probatorio aportado en la demanda (archivo 003Anexo expediente digital), la accionante señora Anyela Yohana Ayala Medina celebró contratos de prestación de servicios profesionales en forma directa con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ICCA, Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT y la Corporación Colombia de Investigación Agropecuaria – CORPOICA hoy AGROSAVIA, por lo que a las precitadas actúan como litisconsortes necesarios para efectos de esta demanda artículo 61 del C. G. P, en consecuencia tal y como lo exige en el artículo 161 del C.P.A.C. A., se hace necesaria la presentación de la reclamación de los derechos invocados en la demanda.

La recurrente indica que a las entidades involucradas les asiste inmunidad conforme a los convenios y tratados internacionales celebrados por Colombia, así respecto de Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ICCA, el 27 de septiembre de 1967 se suscribió un acuerdo básico con el gobierno de Colombia, y conforme a este goza de inmunidad y por tanto no puede ser llamado a juicio en nuestro país. Igual ocurre con el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT, establecido en Colombia por acuerdo celebrado con la fundación Rockefeller el 10 de noviembre de 1967 y que goza de los privilegios, prerrogativas y exenciones concedidos mediante Decreto 301 del 07 de marzo de 1968.

Para resolver este argumento se considera que no le asiste razón al recurrente en consideración a que este tema ya ha sido decantado por la Corte Constitucional, así en pronunciamiento T-932 de 2010 al analizar el caso de una ciudadana a favor de quien la Misión Diplomática de la embajada de la República Bolivariana de

Venezuela en Colombia dejó de realizar el pago los aportes al sistema de pensiones, la sala Novena de Revisión llegó a tres conclusiones:

“(i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestaciones de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...).” (ii) Cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional o residente permanente del territorio nacional, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales”.; y (iii) La celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomática y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez, “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de los Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubriera tal riesgo.

Colorario de lo anterior, en el territorio colombiano ningún estado u organismo internacional gozara de inmunidad absoluta, lo anterior atendiendo a los postulados de soberanía e independencia que irradian el sistema normativo Colombiano y que le otorgan la facultad de asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.

De esta manera el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser concebido como un instrumento para garantizar la autonomía de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, pero sin que ello implique una renuncia no justificada al deber del Estado de Garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio.

La Corte Constitucional en sentencia T – 901 de 2013, ha sostenido que las intervenciones estatales que persigan defensa de los derechos de los habitantes del territorio nacional “*no solo son legítimas sino necesarias para garantizar el orden constitucional y en particular el respeto a la reciproca independencia*”, estableciendo las siguientes limitantes a la inmunidad de los agentes de los estados extranjeros y organismos internacionales que se encuentran en el territorio nacional.

- La jurisdicción laboral

- La jurisdicción Civil y administrativa (i) respecto a bienes inmuebles particulares radicados en el territorio nacional (ii) Acciones sucesorias a título privado, (iii) acciones ejercidas por los funcionarios fuera de sus funciones oficiales y (iv) acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de sus funciones oficiales

- La Jurisdicción Penal.

Conforme a lo anterior y entendiendo que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho versa sobre asuntos laborales encaminados a establecer si existió una relación laboral entre la demandante señora ANYELA YOHANA AYALA MEDINA y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ICCA, Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT y la Corporación Colombia de Investigación Agropecuaria – CORPOICA hoy AGROSAVIA al suscribir contratos de prestación de servicios profesionales con la demandante, es necesaria la vinculación de las entidades como extremo pasivo de la acción por cuanto se ha indicado que los contratos se han realizado en virtud de convenios en los que son parte las tres entidades y el Ministerio de Agricultura.

Frente al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el mismo será rechazado por improcedente, por no encontrarse enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. según el cual señalada taxativamente los autos que son apelables.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se tomaron medidas de saneamiento, se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar la misma

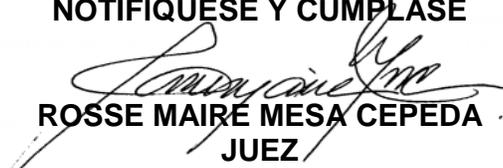
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante señora ANYELA YOHANA AYALA MEDINA, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, por la parte demandante clgomezl@hotmail.com, anyelayohana@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas Ministerio de agricultura y desarrollo Rural notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; alejandra.aguilar@litigando.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 2022 00225 00**

**ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO VS CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y PAULA ANDREA ORTIZ
GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

Se encuentra al Despacho la presente acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ** para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de parte actora frente al auto de 30 de junio de 2023 que resolvió las excepciones previas y tuvo como contestada la demanda por parte de la señora Paula Andrea Ortiz González.

I. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió las excepciones previas y tuvo como contestada la demanda por parte de la señora Paula Andrea Ortiz González, el apoderado judicial de la demandante presenta recurso de reposición solicitando que se tenga como extemporánea la contestación de la señora Paula Andrea Ortiz González por haber sido presentada fuera del término.

Advierte que la parte actora envió comunicación de la demanda por correo electrónico con fecha 22 de diciembre de 2022 (Documento 010 del expediente digital) a fin de efectuar la notificación personal, en tal sentido al ser presentado el

memorial de contestación solo hasta el 24 de febrero de 2023 la misma resulta ser extemporánea.

I. DEL TRÀMITE DEL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición presentado por la parte actora el 06 de julio de 2023, fue fijado en lista por un día el 11 de julio de 2023 y, se corrió traslado por tres días, término dentro del cual, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al planteamiento del apoderado de la parte actora de tener en cuenta la comunicación efectuada por dicha parte -22 de diciembre de 2022- y no la dispuesta por el despacho, se advierte que el artículo 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone la obligación de notificación personal mediante mensaje de datos al Juzgado y no a las partes, de tal manera que, es por conducto de la Secretaria del Juzgado que debe efectuarse la notificación personal del auto admisorio, según lo cual el término comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, auto admisorio del 07 de diciembre de 2022 (documento 08 del expediente digital) era procedente que la Secretaria de Despacho cumpliera la orden allí dispuesta según la cual indicó:

“Por Secretaria, NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su señor DIRECTOR o quien haga sus veces, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho; a la señora PAULA ANDREA ORTIZ GONZALEZ; y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 1991 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

Es decir, que la orden de notificación personal se dispuso estrictamente a la Secretaria del juzgado, carga que no le correspondía hacer a la parte demandante; en tal sentido, una vez que la funcionaria del juzgado efectuó la notificación personal, desde allí debieron contabilizarse los términos de traslado de la contestación de la demanda, tal y como se realizó en el proceso de la referencia (Folio 012 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la notificación personal efectuada por el despacho se surtió el día 22 de febrero de 2023, los términos de traslado comenzaron a contabilizarse desde el 27 de febrero de 2023 y hasta el 17 de abril de 2023 (documento 13 del expediente digital).

Por consiguiente, como el memorial de contestación de la demanda de la señora Paula Andrea Ortiz González fue remitido por correo electrónico el 24 de febrero de 2023 (Documento 14 del expediente digital), se tiene que el mismo se encuentra dentro del término legal y por ende es procedente tener por contestada la demanda.

Conforme a lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto de 30 de junio de 2023 que resolvió las excepciones previas y tuvo como contestada la demanda por parte de la señora Paula Andrea Ortiz González.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

III. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023 que resolvió las excepciones previas y tuvo como contestada la demanda por parte de la señora Paula Andrea Ortiz González, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, parte demandante: silviochavescabrera@gmail.com ; zahyrafg@hotmail.com ; zahyrafg@gmail.com; y a los correos de los demandados adrianaortizgonzalez@gmail.com; juridica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer deberán ser enviados a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00255 00
DEMANDANTE: JESIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 el despacho ordeno vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, quien mediante oficio presentado de manera electrónica el 22 de junio de 2023 (Archivo 035ContestacionFiduprevisora), contesto la demanda y presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de septiembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante y las mismas se encuentran en el libelo demandatorio.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como

se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 036TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**, mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2023 y, donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar y deben ser desestimadas así:

1.1. EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Indica la apoderada que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022 (sic), ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Refiere que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud de la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente

obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Igualmente, que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Indica que si le asiste el deber a la Nación, Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Igualmente que la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, impidiendo, con esa negligencia, Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

1.3. EXCEPCION DE CADUCIDAD Refiere que, Para el estudio de este medio exceptivo, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A que preceptúa:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

....

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

....

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por lo anterior considera que, no se ha configurado caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo contencioso administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán la excepción previa planteada por la entidad accionada, como es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021., y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 58 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente con el oficio del 13 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991. y T. P No. 201.409 del C. S de la J., apoderada General de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 0528 del 03 de abril de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P 310.344 del Consejo Superior de la

Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00258 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ

Impartido el procedimiento establecido en el 292 del C.G.P, por parte de la entidad accionada, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 (archivo 020 del expediente digital), ordenó a la Secretaría efectuar el emplazamiento de la señora LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ identificada con la C. C. No. 41.665.338, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, la secretaría de este Despacho Judicial con fecha 09 de agosto de 2023 (archivo 22, 23, 24 del expediente digital), realizó el emplazamiento en el registro nacional de empleados de la señora LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ, sin que el mismo se hubiera acercado a notificar a éste Despacho Judicial o hubiera remitido algún tipo de comunicación de manera electrónica; por lo anterior, se procederá de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, esto es; nombrar *curador Ad Litem*.

En consecuencia, se designará a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: Carrera 31ª No. 25ª - 26 de Bogotá, así como la dirección electrónica: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora **LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ**, identificada con la C.C. 41.665.338, a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

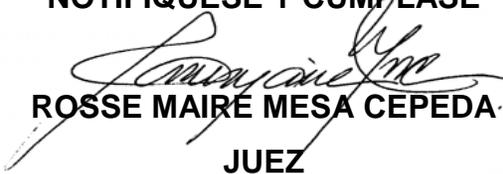
SEGUNDO: COMUNIQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguapasto1@gmail.com; y de la entidad vinculada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; andreadtb75@gmail.com. y de la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

QUINTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

RADICADO: 110013335021 2023 00085 00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA ACOSTA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora **LEIDY MARCELA ACOSTA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, con recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN presentado el 12 de abril de 2023 (Documento 5 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Sea lo primero indicar que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*” Y que éste se presentó en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que mediante auto del 31 de marzo de 2023 se negó la medida Cautelar, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó medidas previas de embargo de las cuentas embargables que posea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE., en la ciudad de Bogotá como garantía al mandamiento de pago que se decreta por el despacho.

Para resolver la medida cautelar se consideró que en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido

a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En el presente caso no se dictó la medida cautelar porque al verificar la solicitud de medida cautelar, esta debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, lo mismo sucede con los bienes y demás recursos.

Ahora bien, el apoderado de la entidad accionante presentó recurso de reposición el 12 de abril de 2023 en el que modificó los argumentos de la solicitud de la medida cautelar, e indicó que la cuenta de ahorros a embargar de la entidad ejecutada es la No. 004800391056 del Banco DAVIVIENDA y que por ende es procedente oficiar a la entidad para que informe la destinación específica de la misma.

A cuyo efecto, se requirió a la entidad Bancaria a fin de que informara sobre el estado de los recursos y si los mismo eran embargables o no, según lo cual, el Jefe Departamento Operaciones de Reclamos No Fraude del Banco Davivienda contestó el requerimiento mediante email de 10 de agosto de 2023 en donde indicó que los dineros contenidos en la cuenta No. 004800391056 son de la Empresa Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y que los mismos son inembargables (Documento 11 de la carpeta de medidas cautelares).

En tal sentido, advierte el Despacho que dichos dineros no pueden ser embargados, pues los mismos están limitados como dinero de uso público y en esa medida son inembargables, esto bajo los parámetros establecidos en artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho concederá el recurso de apelación contra el auto de 31 de marzo de 2023 de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA el recurso de reposición en contra del auto del 31 de marzo de 2023 por el cual se niega la medida cautelar de embargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación presentado vía email el 12 de abril de 2023 (documento 5 cuaderno de medidas cautelares), por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023 (documento 3 cuaderno de medidas cautelares), mediante el cual, se niega la solicitud de medida cautelar; para este efecto deberá ser remitido el cuaderno de medida cautelar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta decisión en los correos electrónicos recepciongarzonbautista@gmail.com.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023-00107

Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **SANDRA MILENA CORTES CORTES** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Al respecto se

CONSIDERA:

Mediante auto de 07 de junio de 2023 el Despacho inadmitió la demanda a fin de que fueran subsanados los errores tendientes a modificar las pretensiones y hechos del libelo demandatorio, en tanto no se había expuesto con precisión las declaraciones de nulidad y los hechos no estaban debidamente determinados y clasificados según el caso de la demandante. Asimismo, se ordenó que la accionante enviara por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho.

A través de correo electrónico de 16 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte actora presenta subsanación de la demanda, en donde indica que los actos administrativos que pretende su nulidad son todos y cada uno de los contratos firmados por la demandante y el Distrito Capital- Secretaria Distrital de Integración Social y que como restablecimiento del derecho se reconozca que entre las partes existió una relación laboral.

Al respecto, es pertinente advertir que la sección segunda no es la competente para conocer la legalidad de contratos estatales, sino que contrario a ello estudia lo pertinente a la relación laboral y de seguridad social de un funcionario público con las diferentes entidades estatales.

Frente a ello, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).”

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

En tal sentido, si lo que pretende la actora es estudiar la legalidad de contratos estatales de prestación de servicios firmados con el Distrito Capital- Secretaria

Distrital De Integración Social, quien asume la competencia para este tipo de litigios es la sección tercera.

Considerando que en auto previo se le indicó a la parte actora que debía modificar las pretensiones de la demanda a fin de establecer los actos administrativos demandados y así determinar la competencia, y que el demandante insiste en que su pretensión principal es estudiar la legalidad de contratos de prestación de servicios firmados con una entidad estatal, es del caso enviar la presente acción a la sección tercera por ser competente para conocer el asunto, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

Finalmente, es de aclarar que, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de una relación laboral, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, para lo cual es preciso resaltar:

ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, **cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento". (Resaltado fuera del texto)*

En consecuencia, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-Reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte actora al correo electrónico monsalveaboasesores@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: SE INDICA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo

anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00112 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CASTEBLANCO BELTRAN
DEMANDADO: LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA Y
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Ingresa la DEMANDA instaurada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través del apoderado judicial, por el señor **LUIS CARLOS CASTEBLANCO BELTRAN** contra de **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual fue remitido desde el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 9 de diciembre de 2022 que declaró la falta de competencia, correspondiendo por Reparto a este Despacho judicial.

Para fijar competencia se considera:

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Que se declare que el señor **LUIS CARLOS CASTEBLANCO BELTRAN** laboró al servicio de la empresa **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA – CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL** identificada con Nit. 800.165.862 desde el 01 de junio de 1988 al 31 de mayo de 2012.
2. Se declare que el empleador **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**, adeuda íntegramente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los aportes a seguridad social en pensiones a favor del señor Luis Carlos Casteblanco Beltrán para los periodos de cotización de febrero de 1998 hasta octubre de 1999 en favor del señor Luis Carlos Casteblanco Beltrán.
3. Que se declare que el empleador **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA – CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL** adeuda parcialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los aportes a seguridad social en pensiones de los meses de febrero de 2000 hasta abril de 2000, septiembre de 2000, enero de 2002 hasta abril de 2002, noviembre de 2002, enero a abril de 2010 en favor del señor Luis Carlos Casteblanco Beltrán.
4. Se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha incumplido su deber de cobro a la empresa **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA – CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**, y que por ello deberá asumir las consecuencias de su negligencia asumiendo el pago de los aportes y sumándolos a la historia laboral de la demandante independientemente de su recobro o no al empleador.

Como condenas, solicitó:

1. Condenar a la demandada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**, a realizar en un periodo no superior a 30 días el pago mediante cálculo actuarial de las cotizaciones de seguridad social en pensiones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de los aportes pensionales de los periodos de cotización desde febrero de 1998 hasta octubre de 1999, febrero de 200 hasta abril de 200, septiembre de 2000, enero de 2002 hasta abril de 2002, noviembre

- de 2002 y desde enero a abril de 2010 en favor del señor Luis Carlos Castebianco Beltrán.
2. Se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 C.S.T., por el no pago de los aportes a seguridad social completos a la terminación del contrato, liquidada en razón a un día de salario por cada día de mora.
 3. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solidariamente con el empleador a asumir las consecuencias de su negligencia asumiendo solidariamente el pago de los aportes y sumándolos a la historia laboral de la demandante como consecuencia del incumplimiento de su deber de cobro a la empresa **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL** de los aportes pensionales de los periodos de cotización desde el 01 de junio de 1988 al 31 de mayo de 2012 en cuantía salarial equivalente al salario devengado cada mes a favor del señor **LUIS CARLOS CASTEBLANCO BELTRAN**.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Así, las actuaciones y demandas que conozcan los Juzgados Administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de tal manera que a los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, asumen el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Por lo que al verificar las pretensiones de la demanda encuentra el Despacho que las mismas se encuentran dirigidas a obtener el pago por medio de cálculo actuarial, de los aportes a seguridad social por pensión con ocasión de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá Cundinamarca en el pago de los mismos a favor del demandante, en calidad de su empleador, así como la omisión de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a efectuar el cobro de dichas sumas, por los

periodos laborados por el señor LUIS CARLOS CASTEBLANCO BELTRAN, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá Cudunamarca, desde el 01 de junio de 1988 al 31 de mayo de 2012, teniendo en cuenta el salario devengado mes a mes por el demandante.

De esta manera, encuentra el Despacho que la discusión entre dos o más entidades sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, indudablemente no es un conflicto laboral, sino una de naturaleza económica no laboral, en este caso, obligaciones crediticias entre entidades referentes a las contribuciones parafiscales; frente a este asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2004, señaló lo siguiente:

“3.1.2. Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámese cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado de manera extensa sobre el tema de **los aportes patronales**. Estos pronunciamientos guardan consonancia con lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional arriba señalada, así como otros pronunciamientos dentro del que encontramos el proferido el 27 de julio de 2020¹, en el que dicha instancia Judicial indicó:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena Rad. 2500023150002020004500, Demandante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestione Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

“En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.

De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.

*En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, **el conocimiento del presente asunto corresponde a las Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda**, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.*

*Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, **prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.*

En este orden y reitera en ello, si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del

conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta forma, y atendiendo a lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional, nos encontramos en una controversia que gravita en torno al **pago de aportes patronales de pensión**, y no al reconocimiento pensional.

Conforme lo anterior, y habiendo examinado las pretensiones y los hechos alegados con la demanda, considerando los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, y llegando a concluir que el presente asunto versa sobre el pago de aportes patronales a pensión, los cuales tienen naturaleza de contribución parafiscal, este Despacho determina que **la sección competente para conocer de tal asunto es la sección cuarta, por ser a la que corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos al asunto ya descrito.**

Por lo tanto, procederá este Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará su remisión a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, conforme lo dicho en precedencia, en virtud de lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

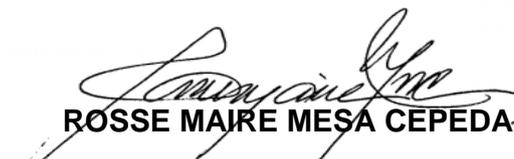
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese a las partes a los correos informados en el escrito de la demanda dlacostae@hotmail.com; anac.orjuela@canele.net; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; clientes@proteccion.com.co; notificacionesjudiciales@proteccion.com.co.

CUARTO: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere las presentes consideraciones, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00117 00
DEMANDANTE: NINFA ORTIZ ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 07 de junio de 2023 (Archivo 007ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 24 de octubre de 2022 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: Vencido el término de traslado de las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, el apoderado de la parte demandante, mediante oficio presentado de manera electrónica el 14 de julio de 2023 (Archivo 012DescorreExcepciones expediente digital), se pronunció de la siguiente manera:

1. Excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”:

Señala que la Entidad no se detuvo a observar en debida forma las pretensiones de la demanda, ya que nunca se demandó un acto administrativo ficto o presunto como lo indica en su escrito de

excepciones, presentando además argumentos y citando jurisprudencia relacionada con actos fictos y falta de respuesta, que no son aplicables a este caso.

Aunado a lo anterior, indica el apoderado de la parte accionante que la transcripción realizada de la demanda es diferente al encabezado utilizado para el presente proceso, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”:

Manifiesta que, teniendo en cuenta lo estipulado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder sobre las prestaciones sociales de los docentes. Por lo tanto, pide que el Despacho tenga en cuenta las fechas en las que se causó la obligación, indicando que se presentó mora por parte de la administración en el término que tenía para consignar las Cesantías, responsabilidad que debe ser imputada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

3. Excepción previa de “Caducidad”:

Refiere que para el presente caso se adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y, según lo determina el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, durante el trámite conciliatorio se suspendió el término de caducidad.

Por lo anterior, considera que si existía facultad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que entre la expedición de los actos administrativos demandados y la presentación de la demanda no habían transcurrido más de cuatro meses.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2022, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 03 de noviembre de 2022 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2022-341356, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 25 a 29 del Archivo No. 001EscritoDemanda del expediente con el oficio del 24 de octubre de 2022. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** conforme al poder aportado.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 19 del archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: roaortizabogados@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00128 00
DEMANDANTE: JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 11 de julio de 2023 (Archivo 007ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 28 de septiembre de 2022 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2022, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 03 de octubre de 2022 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2022-310743, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 39 a 43 del Archivo No. 002EscritoDemanda del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2022. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General

de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 13 del archivo N° 002EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00179 00
DEMANDANTE: ADA MIREYA GONZALEZ CLAVIJO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Abogado **PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ**, identificado con la C.C 1 1.010.196.467 Bogotá D.C. y T.P 237.258 del C. S. de la J., quien representa a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda. (Archivo 008ContestacionSena expediente digital)

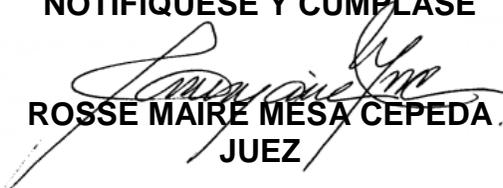
TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; gami-70@yahoo.es, pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co; Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2023 00187 00**

DEMANDANTE: **MARIA NELLY SIERRA ORTIZ**

DEMANDADO: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda para para que el apoderado de la parte demandante adecuara la demanda y diera cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada. A través de memorial radicado el 1 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación con cumplimiento as lo ordenado por este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **MARIA NELLY SIERRA ORTIZ** en contra de **LA**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: marnellyso@hotmail.com;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

cristancho.abogados@gmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, identificado con C.C. No. 19.191.093 y T.P. No. 187.293 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 9 del archivo 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00198 00
DEMANDANTE: MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envió de ésta providencia al

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la parte demandada se tendrán en cuenta los correos electrónicos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **ANA MARIA MESTRE MURCIA**, identificada con la C. C. No. 53.124.887 y T.P. No. 225.441 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls.23 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2023 00204 00**

DEMANDANTE: **MERY CHALA LANCHEROS**

DEMANDADO: **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **MERY CHALA LANCHEROS** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Se vincula al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**
2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.
5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtir a las partes, al correo de la parte actora: roaortizabogados@gmail.com; mery.chala@gmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ;

de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

7. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 23 del archivo 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023-00230

Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **INGRIDT POVEDA ZARATE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

Al respecto se

CONSIDERA:

Como se observa que la parte actora ha preferido guardar silencio frente a la orden de subsanar la demanda, expresada en el auto del primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el que fue notificado en estado electrónico N° 41 de 02 de agosto de 2023 (archivo 004 del expediente digital), se procederá a rechazarla conforme a lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del C.P.A.C.A., por haber transcurrido los días sin pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho. En firme la decisión, devuélvase ésta, y archívense las restantes actuaciones.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte actora al correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com ; contacto@statusconsultores.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE INDICA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los

Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00283 00
DEMANDANTE: WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO Y SOFIA INES
DAZA ESCOBAR
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por los señores **WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO Y SOFIA INES DAZA ESCOBAR**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que los accionantes solicitan que esta Jurisdicción declare la nulidad de la Resolución N° CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, la Resolución N° CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para*

la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial” y de la Resolución N° CJR23-0028 del 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial”.

Una vez revisado el expediente se observa que los accionantes pretenden la nulidad de actos administrativos expedidos en el marco del “Concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, por lo tanto, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Sobre el tema en particular, es necesario indicar que la suscrita Juez le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que se presentó a uno de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, por lo tanto, es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento consagrado en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte del presente despacho judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en calidad de **JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso, lo anterior en virtud a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 16 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante cadaho@hotmail.com; socdavidabogados@hotmail.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 16 del archivo 01 de la demanda principal: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial info@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 81 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00291-00

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, ingresa para decidir la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que la señora Nazly Bernarda Gómez Bermúdez, labora en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA de la Regional de la Guajira adscrita al Centro Agroempresarial y Acuícola (Ver Folio 03 Documento 18 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A y en sincronía con el artículo 168¹ de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha-Guajira, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial y conforme el Acuerdo de competencia PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Riohacha-Guajira**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico abogadosindesena@yahoo.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

2023-00291

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00292 00

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ISABEL DELFINA REDONDO CAMPO**, a través de apoderado judicial, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, ingresa para decidir la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que la señora Isabel Delfina Redondo Campo, labora en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA de la Regional de la Guajira adscrita al Centro Industrial y de Energías Alternativas (Ver Folio 02 Documento 18 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A y en sincronía con el artículo 168¹ de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha-Guajira, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial y conforme el Acuerdo de competencia PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Riohacha-Guajira**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico abogadosindesena@yahoo.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

2023-00292

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00299 00
CONVOCANTE: VICTOR IVAN RAMOS RAMOS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **VICTOR IVAN RAMOS RAMOS** ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos del señor **VICTOR IVAN RAMOS RAMOS** identificado con la C.C. No. 80.095.086.

HECHOS:

1. Que mediante radicado 2023-01-168533 del 31 de marzo de 2023 presentó Derecho de Petición solicitando "(...) el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la

Reserva Especial de Ahorro, en la Liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras y Viáticos de los últimos tres años, sin incluir en tales valores intereses, indexación, esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

2. Que el coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, bajo radicado 2023-01-440126 del 16 de mayo de 2023 certificó que ha laborado en dicha entidad desde el 17 de agosto de 2017 a la fecha, en calidad de SERVIDOR PÚBLICO. Y que actualmente se encuentra posesionada en el cargo de CONDUCTOR MECANICO 410314 de la planta globalizada.

3. Que, conforme a lo mencionado anteriormente, la entidad señaló que el accionante devenga durante el periodo señalado, por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación horas extras y viáticos y sus reajustes los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN INICIAL	FECHA DE CAUSACIÓN FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
Bonificación por recreación	17/08/2019	16/08/2020	01/10/2021	22/10/2021	105.756	30/09/2021	68.741
Prima de actividad	17/08/2019	16/08/2020	01/10/2021	22/10/2021	793.172	30/09/2021	515.562
Bonificación por recreación	17/08/2020	16/08/2021	26/12/2022	16/01/2023	113.434	15/12/2022	73.732
Prima de Actividad	17/08/2020	16/08/2021	26/12/2022	16/01/2023	850.757	15/12/2022	552.992
Bonificación por recreación	17/08/2021	16/08/2022	17/01/2023	06/02/2023	113.434	15/12/2022	73.732
Prima de actividad	17/08/2021	16/08/2022	17/01/2023	06/02/2023	113.434	15/12/2022	552.992
TOTAL:							1.837.752

Que verificada la base de datos de la entidad se encontró que el solicitante, devengó durante el periodo objeto de reclamación los valores de horas extras detallados así:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
HORAS EXTRAS DIURNAS	193.249	15/11/2020	125.612
HORAS EXTRAS DIURNAS	48.312	15/11/2020	31.403
HORAS EXTRAS DIURNAS	281.822	15/11/2020	183.184
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	101.456	15/11/2020	65.946
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	159.431	15/11/2020	103.630
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	507.279	15/11/2020	329.731
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	112.729	15/11/2020	73.274
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	62.001	15/11/2020	40.301
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	146.547	15/11/2020	95.256
HORAS EXTRAS DIURNAS	305.978	31/12/2020	198.886
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	507.279	31/12/2020	329.731
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	304.368	31/12/2020	197.839
HORAS EXTRAS DIURNAS	104.677	15/02/2021	68.040
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	971.077	15/02/2021	631.200
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	225.457	15/02/2021	146.547

HORAS EXTRAS DIURNAS	322.082	31/03/2021	209.353
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	507.279	31/03/2021	329.731
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	281.822	31/03/2021	183.184
HORAS EXTRAS DIURNAS	281.822	15/04/2021	183.184
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	478.292	15/04/2021	310.890
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	360.732	15/04/2021	234.476
HORAS EXTRAS DIURNAS	273.770	31/05/2021	177.951
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	231.899	31/05/2021	150.734
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	293.095	31/05/2021	190.512
HORAS EXTRAS DIURNAS	177.145	30/06/2021	115.144
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	797.153	30/06/2021	518.149
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	259.276	30/06/2021	168.529
HORAS EXTRAS DIURNAS	418.707	15/07/2021	272.160
HORAS EXTRAS DIURNAS	354.290	15/08/2021	230.289
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	289.874	15/08/2021	188.418
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	405.823	15/08/2021	263.785
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	10.592	25/08/2021	6.885
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	5.884	25/08/2021	3.825
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	7.356	25/08/2021	4.781
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	9.415	25/08/2021	6.120
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	7.650	25/08/2021	4.973
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	6.767	25/08/2021	4.399
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	7.566	25/08/2021	4.918
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	25.345	25/08/2021	16.474
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	13.240	25/08/2021	8.606
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	12.483	25/08/2021	8.114
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	6.053	25/08/2021	3.934
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	20.806	25/08/2021	13.524
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	9.247	25/08/2021	6.011
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	2.732	25/08/2021	1.776
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	8.406	25/08/2021	5.464
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	7.356	25/08/2021	4.781
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	7.145	25/08/2021	4.644
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	4.623	25/08/2021	3.005
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	10.928	25/08/2021	7.103
HORAS EXTRAS DIURNAS	33.049	15/09/2021	21.482
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	684.111	15/09/2021	444.672
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	578.355	15/09/2021	375.931
HORAS EXTRAS DIURNAS	247.866	15/01/2022	161.113
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	44.616	15/01/2022	29.000
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	774.996	15/01/2022	503.747
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	646.931	15/02/2022	420.505
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	653.541	15/02/2022	424.802
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	431.288	15/03/2022	280.337
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	821.264	15/03/2022	533.822
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	845.440	15/04/2022	549.536
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	583.123	15/04/2022	379.030
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	3.239	22/04/2022	2.105
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	46.967	22/04/2022	30.529
REAJUSTE EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	31.312	22/04/2022	20.353
REAJUSTE HORAS EXTRAS DIURNAS	17.995	22/04/2022	11.697
REAJUSTE HORAS EXTRAS NOCTURNAS	56.265	22/04/2022	36.572
REAJUSTE HORAS EXTRAS NOCTURNAS	47.447	22/04/2022	30.841
REAJUSTE HORAS EXTRAS NOCTURNAS	59.624	22/04/2022	38.756
HORAS EXTRAS DIURNAS	212.689	15/05/2022	138.248
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	334.986	15/05/2022	217.741
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	682.378	15/05/2022	443.546
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	303.082	30/06/2022	197.003
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	1.004.957	30/06/2022	653.222
HORAS EXTRAS DIURNAS	177.241	31/07/2022	115.207

HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	494.503	31/07/2022	321.427
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	607.937	31/07/2022	395.159
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	614.140	15/08/2022	399.191
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	763.023	15/08/2022	495.965
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	454.623	15/09/2022	295.505
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	887.091	15/09/2022	576.609
HORAS EXTRAS DIURNAS	177.241	15/10/2022	115.207
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	494.503	15/10/2022	321.427
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	607.937	15/10/2022	395.159
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	446.647	15/11/2022	290.321
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	893.295	15/11/2022	580.642
HORAS EXTRAS DIURNAS	8.862	31/12/2022	5.760
HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS	717.826	31/12/2022	466.587
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	669.971	31/12/2022	435.481
HORAS EXTRAS DIURNAS	257.000	15/02/2023	167.050
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	620.344	15/02/2023	403.224
HORAS EXTRAS DIURNAS	302.048	31/03/2023	196.331
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	571.750	31/03/2023	371.638
TOTAL			18.758.883

TOTAL	\$ 20.596.635
--------------	----------------------

VIATICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO	VALOR PAGADO	VALOR PAGADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
		2020	2021	2022	2023	
80.095.086	VICTOR IVAN RAMOS RAMOS	\$ 148.396	\$ 333.888	\$ 685.206	\$ 1.322.918	\$ 1.025.676

4. Que, tomando la liquidación anterior, manifiesta estar de acuerdo y convoca a conciliación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con miras del beneficio a gestión institucional predicado por la Entidad.

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 4 a 9 del Archivo No. 001EscritoDemanda expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

..." La Procuradora 55 Judicial II Administrativa de Bogotá, se pronuncia al respecto y manifiesta que: El acuerdo presentado por la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual es aceptado por la representante judicial de la Convocante por la doctora GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, y analizado de conformidad con los valores propuestos en la certificación, siendo aceptados en su integridad, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, como quiera que el acto acusado 2023-01-442038 de fecha 16 de mayo de 2023., y la solicitud de conciliación fue radicada el 24/05/2023, por lo tanto, no había fenecido el término perentorio¹, para agotar el requisito de procedibilidad y acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de no haberse perfeccionado un acuerdo en virtud de este mecanismo autocompositivo; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de acuerdo con los poderes que obran en expediente; la suma objeto de conciliación está determinada en \$21.622.311,00 y conlleva a conciliar los valores debidos con ocasión de la

solicitud de inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, elevada por la parte convocada mediante petición radicada el 31 de marzo de 2023 2 . El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asunto que es susceptible de conciliación al tenor de lo previsto el artículo 89 del Ley 2220 del 2022, en consonancia con los pronunciamientos contenidos en las sentencias C – 1195 de 2001 y T 023 – 2012. Además, se observa que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES según acta que se encuentra incorporada al expediente. El Comité en referencia presentó la fórmula conciliatoria con fundamento en la liquidación firmada por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA, liquidación que arrojó la suma de \$21.622.311,00, Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones periódicas y teniendo en cuenta la condición de servidor público que se acredita respecto del Convocante. Adicionalmente, el reconocimiento de los factores se encuentra ajustado a los parámetros de la prescripción trienal teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación se radicó el 24/05/2023, comprende el período entre el 14/10/2020 al 31/03/2023. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte Convocante.,” .

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta 20 de 2023 del comité de conciliación de fecha 11 de agosto de 2023 (fl 144 archivo 002AnexosDemanda expediente digital), de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 11 de agosto de 2023 (acta No. 20 de 2023) estudió el caso de VICTOR IVAN RAMOS RAMOS (CC 80.095.086) que cursa en la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D. C., con número de radicado E-2023-319898 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$21.622.311. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$21.622.311 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de agosto de 2023.”

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento del señor VICTOR IVAN RAMOS RAMOS, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado con la C. C. No. 19.256.097 y portador de la T. P. No. 70.351 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido

como tal mediante auto No. 248-E del 13 de junio de 2023 y aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor del señor **VICTOR IVAN RAMOS RAMOS**, la cuantía de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$21.622.311)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, *i)* El medio de control a precaver no ha caducado, *ii)* versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, *iii)* las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar *iv)* existen precedentes jurisprudenciales que sirven de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y *v)* se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° E-2023-319898 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (fls. 4 A 9 del Archivo No. 001EscritoDemanda expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y el señor **VICTOR IVAN RAMOS RAMOS**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. El señor **VICTOR IVAN RAMOS RAMOS**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2023-01-168533 del 31 de marzo de 2023 visible a fl 47 a 48 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante acto administrativo Oficio N.º 2023-01-442038 del 16 de mayo de 2023, (fls 55 a 56 del archivo 002AnexosDemanda) da respuesta al radicado con el consecutivo 2023-01-168533 del 31 de marzo de 2023, (fl 47 a 48 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital), y manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 01, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

de arreglo. A su vez el día 19 de mayo de 2023 la parte convocante señor VICTOR IVAN RAMOS RAMOS, mediante radicado 2023-01452568, manifiesta que acepta la liquidación realizada por el grupo de administración del talento humano de la Superintendencia de Sociedades. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por el apoderado de convocante a la Superintendencia de Sociedades (fls. 12 a 18 y 58 a 64 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital).

-Petición elaborada por el señor VICTOR IVAN RAMOS RAMOS ante la Superintendencia de Sociedades de fecha 31 de marzo de 2023 radicado 2023-01-168533. (fls. 47 a 48 y 93 a 94 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital).

- Poder debidamente otorgado por el convocante señor VICTOR IVAN RAMOS RAMOS al doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado con la C. C. No. 19.256.097 de Bogotá y portador de la T. P. No. 70.351 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante. (fls 45 a 46 y 91 a 92 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital)

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 16 de mayo de 2023 radicado 2023-01-440126 (fls.49 a 54 y 95 a 99 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital).

-Respuesta al derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 16 de mayo de 2023 y con radicado N°2023-01-442038. (fls. 55 a 56 y 101 a 102 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital).

- Aceptación de la liquidación contenida en la certificación suscrita por el convocante de fecha 19 de mayo de 2023 radicado 2023-01-452568 (fls. 57 y 103 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital)

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Auto N° 248-E del 13 de junio de 2023 por medio del cual se admite la solicitud y se fija fecha para su celebración. (fls. 7 a 9 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital)

- Poder debidamente otorgado por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a la Dra. LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO identificada con C.C. 1.075.290.438 y T.P. 327.339 del C. S. de la J. (fls 113, 115 a 162 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital)

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de fecha, donde se certifica que en reunión realizada el 11 de agosto de 2023 acta No. 20 de 2023 se estudió el caso del convocante señor VICTOR IVAN RAMOS RAMOS y se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva especial de ahorro por valor de \$21.622.311.00) (fls. 114 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital).

- Conciliación extrajudicial con Radicación N° E-2023-319898 de 24 de mayo de 2023. (Archivo No. 001EscritoDemanda, folios 104 a 109 archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital)

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-319898, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica,

y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve

un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...*

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fls. 114 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital). y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS (Archivo No. 001EscritoDemanda, folios 104 a 109 archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, factores que efectivamente la solicitante devengo durante los años 2021 a 2023 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-319898 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), entre el señor **VICTOR IVAN RAMOS RAMOS** identificado con la C.C. 80.095.086, quien actúa a través de apoderado judicial GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado con la C. C. No. 19.256.097 y portador de la T. P. No. 70.351 del C. S. de la J y la Superintendencia de Sociedades (fls 113, 115 a 162 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 20 de 2023 de fecha 11 de agosto de 2023 (fls. 114 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital), respecto de la solicitud 2023-01-168533 del 13 de marzo de 2023. (fls. 12 a 18 y 58 a 64 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital).

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

TERCERO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad consignada en el acta No. 20 de 2023 de fecha 11 de agosto de 2023 (fls. 114 del archivo No. 002AnexosDemanda expediente digital),

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos Lvalenzuela@supersociedades.gov.co; nelsonq@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; y a los correos de la parte convocante gustavo21bernal@hotmail.com; y a la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS rricaurte@procuraduria.gov.co; fcontreras@procuraduria.gov.co, .

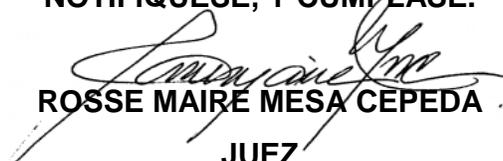
QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00301 00
DEMANDANTE: CLARA LUCIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA –
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **CLARA LUCIA TORRES DIAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -**, representada legalmente por su Gobernador, Doctor **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, a la **FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 de Bogotá y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 7 a 8 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00306 00

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, MIREZA MARINA MONTERO CORONEL, GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA, KATHERINE ANDREA LIÑETH CAÑAS, MAURICIO SANTOS PARRA, y SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOZANO

DEMANDADOS: LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por los señores **SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, MIREZA MARINA MONTERO CORONEL, GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA, KATHERINE ANDREA LIÑETH CAÑAS, MAURICIO SANTOS PARRA, y SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOZANO**, por medio de apoderado judicial, contra la **LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que los accionantes ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, MIREZA MARINA MONTERO CORONEL, GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA, KATHERINE ANDREA LIÑETH CAÑAS, MAURICIO SANTOS PARRA, y SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOZANO, solicitan ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo las pretensiones que corresponden a la de nulidad de las Resoluciones CJR22-0351 DE 10-09- 2022 y CJR-23-0042 de 2023 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, con la precisión que las resoluciones atrás señaladas, corresponden a los actos administrativos con respecto de los que se agotó la vía gubernativa, fuente de los actos que resolvieron los recursos y que de manera precisa se enuncian:

Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.

Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en el cargo de Juez Promiscuo de Municipal de la Rama Judicial.

Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 129 y 130, del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes

II. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de

afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)

Se observa, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución CJR22- 0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, y de los actos administrativos posteriores Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 y Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria No. 27 del Acuerdo No. PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, que convocó a concurso de méritos, para proveer cargos de funcionarios a nivel nacional en la Rama Judicial.

Sobre el tema particular, es de precisar que, a la suscrita Juez, le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que me presente a uno de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, razón por la cual es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1º del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en el resultado del proceso bajo estudio.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Señor Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto previas anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 19 del archivo 1 del expediente digital cadaho@hotmail.com ; socdavidabogados@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mbg

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00310 00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ALBA TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JOSE IGNACIO ALBA TORRES**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 30 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección del apoderado del demandante demandas@sanchezabogados.com.co; demandassanchezabogados@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 30 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00312 00
DEMANDANTE: ROGER ANTONIO CERRA VITOLA
DEMANDADOS: NACIÓN –JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ-
JEP

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **ROGER ANTONIO CERRA VITOLA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida en el Decreto 0382 del 2013 como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar por haber laborado como Fiscal de Apoyo I en la Unidad de Investigación y Acusación de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital stebanperdomo28@gmail.com ; rogercerra@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00316 00
DEMANDANTE: OLGA MARIELA CASTILLO CORREDOR
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **OLGA MARIELA CASTILLO CORREDOR**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 17 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante favioflorezrodriguez@hotmail.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 17 del archivo 01 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00325 00
DEMANDANTE: ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA FUDIPREVISORA S.A. Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA FUDIPREVISORA S.A. Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021: La apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de, el cual indica que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Verificado el expediente, se encuentra que el traslado de la demanda y sus anexos se surtió a los correos electrónicos del Ministerio de Educación Nacional, de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (fl. 33 del archivo 001 del expediente digital), sin embargo, omitió correr el respectivo traslado a la **ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A y 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 66 del archivo principal de la demanda digital abog23.colpe@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; Colombiapensiones1@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00326 00
DEMANDANTE: DIANA LUCILA LEON ANTOLINEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –
FIDUPREVISORA S.A.

Ingresa la DEMANDA instaurada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA LUCILA LEON ANTOLINEZ** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**

Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante proveído del 17 de agosto de 2023 visible al archivo 019AutoObedecerCumplirRemitir del expediente digital, el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, cumpliendo lo

ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de abril de 2023 que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el cual por reparto correspondió al presente Juzgado veintiuno (21) Administrativo Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, y bajo el entendido de que el proceso en mención el demandante lo inicio bajo un proceso ORDINARIO LABORAL y la misma debe tramitarse como un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que lo que se pretende con el presente proceso es la nulidad del acto administrativo que niegan la existencia de contrato realidad de la demandante con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, EICE, LIQUIDADO, reclamación que fue presentada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, EICE, LIQUIDADO con presencia de actos administrativos que negaron su solicitud, reclamación laboral que corresponde a la sección segunda conforme al acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

Por lo anterior, la parte demandante debe adecuar toda la demanda bajo las formalidades del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho determinadas en el C.P.A.C.A., identificando cual son los actos administrativos que pretende anular y cumpliendo con los requisitos establecidos en los Art. 161, Art. 162 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Deberá también cumplir el demandante con la carga establecida en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO; INADMITIR la presente demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede al apoderado de la parte actora el término de **diez (10)** días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

2.1 ADECUAR la demanda según las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y del procedimiento administrativo conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión el acto o actos administrativos que se pretenden en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.2. Acompañar la demanda de los actos acusados, los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos objeto del presente proceso y demás anexos determinados en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2.3. Deberá elaborar la demanda conforme a las indicaciones del Art. 162 del C.P.A.C.A., designando las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con claridad, los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones** debidamente determinados, clasificados, numerados; señalar los **fundamentos de derecho** de demanda, así mismo deberá indicar las normas de orden constitucional, legal y reglamentario nacionales o locales que estime violadas, y desarrollar el **concepto de violación** respecto de cada una las citadas; la petición de pruebas que pretende hacer valer, y en todo caso aportar todas las que tenga en su poder; y precisar el lugar y dirección de **notificaciones electrónicas** de las partes.

2.4. Deberá aportar un nuevo poder que se adecue a lo mencionado en los numerales anteriores y en el que consten los actos administrativos objeto del proceso, conforme a lo establecido en el 74 del C. G del P.

2.5. Para efectos de determinar la competencia deberá hacer la estimación de la cuantía en forma **razonada**, vale anotar, indicando los conceptos, sumas parciales o fracciones por periodos de tiempo, junto con las operaciones aritméticas que arrojen la suma total. Estas sumas conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se deben considerar por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

2.6. Realice el envío a través de los canales electrónicos de **copia** de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, esto de conformidad con el artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 6 del archivo N° 001 Escrito Demanda del expediente digital siendo este gadasesoreslegales@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear